



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 01-09-2017 02:30:08
Al Contestar Cite Este No.:2017EE65253 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/MARIA EUGENIA RODRIGUE
TRAMITE: NOTIFICACION-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO I.A 201502553

000101

Señora
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ PINEDA
Tercero Interviniente
Carrera 88 A No. 74 – 21
Bogotá D.C

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201502553

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1388 del 08 de Agosto de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

JULIO CESAR LOZANO MIER
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 1388
Proyecto: Felipe González *FVG*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS *760*

I hope someday you will join us
And the world will be as one

Imagine all the people
Sharing all the world
You may say I'm a dreamer
But I'm not the only one

Imagine no possessions
I wonder if you can
No need for greed or hunger
Or Brotherhood of Man

You may say I'm a dreamer
But I'm not the only one
I hope someday you will join us
And the world will be as one

Nothing to kill or die for
And no religion too
Imagine all the people
Living life in peace

Imagine all the people
Living for today
Imagine there's no country
It isn't hard to do

Imagine there's no Heaven
It's easy if you try
And no Hell below us
Above us only sky



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO **1388** de fecha **08 AGO 2017**

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502553, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 0953 del 18 de octubre de 2016, exoneró a la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD – SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, identificada con el Nit 900210981- 6, código de prestador No 11001 18642 01, ubicada en la calle 24 No. 29 – 45 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de los cargos imputados mediante Auto de cargos No. 2412 del 28 de diciembre de 2015

La citada resolución sancionatoria fue notificada a través de aviso al representante legal de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- Hospital Universitario Mayor Mederi, sin que interpusiese recurso alguno.

A su turno se notificó personalmente el día 09 de noviembre de 2016, a la señora MARIA EUGENIA RODRIGUEZ PINEDA, en su calidad de tercero interviniente, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito radicado bajo el No. 2016ER80678 del 24 de noviembre de 2016

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, a través de la Resolución No. 0760 del 28 de febrero de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0953 del 18 de octubre de 2016, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere la recurrente que al momento del fallo solo se tuvo en cuenta lo señalado por la institución investigada, por cuanto las pruebas solicitadas por ella nunca fueron decretadas y al parecer al expediente nunca llegó el escrito con radicado No. 2016ER44140 del 21 de junio de 2016

Cra. 32 No. 12 61
Tel: 364 9090
www.saludCapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

E - - 1388

08 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502553 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Así mismo señala que en la vista realizada el 10 de febrero de 2014 en la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad- Hospital Universitario Mayor Mederi, por parte de la comisión técnica de la Secretaría de Salud, se dejaron plasmados apartes importantes para tener en cuenta en la investigación sobre los cuales no hubo pronunciamiento alguno al momento de la formulación del pliego de cargos

Igualmente señala que en el Concepto Técnico Científico no se tuvo en cuenta algunas notas transcritas en la historia clínica, que eran determinantes para establecer las fallas profesionales y de los atributos de la calidad

Conforme con lo anterior, solicita que se revoque la Resolución No. 0953 del 18 de octubre de 2016, y en su lugar se sancione al Hospital Universitarios Mayor Mederi.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se originó como consecuencia de la queja interpuesta por la señora María Rodríguez, quien denunció irregularidades en el servicio de salud ofertado a su hijo José Libardo Díaz Rodríguez, quien para la fecha de la queja se encontraba hospitalizado en la Clínica Mederi. Con el fin de establecer la calidad de la atención ofertada se solicitó al Hospital Universitario Mayor Mederi copia de la historia clínica del paciente, la cual una vez allegada fue analizada por profesionales de la Salud adscritos a este ente de control, quienes determinaron lo siguiente:

1. *No se encuentran fallas profesionales en lo referente a Oportunidad, continuidad, pertinencia y racionalidad técnico científica. No se encuentran fallas institucionales en cuanto a la oportunidad de los procedimientos. No se observan fallas institucionales en el proceso de referencia del paciente puesto que según los soportes enviados, se encuentra inicio de la misma ante la EPS el día 24 de diciembre, se refiere que la Nueva EPS comenta el paciente ante la Fundación San Carlos, Fundadores, San Jose, donde informan que no hay disponibilidad de camas.*
2. *Se observan presuntas fallas institucionales de seguridad y accesibilidad puesto que se encuentra que para el día 30/11/2013 no fueron administrados dos dosis del antibiótico Ampicilina Sulbactam, debido a que no se despacharon y el 03/12/2013.*
3. *No es posible determinar la existencia de la relación de Infección del Sistema Nervioso Central Intrahospitalaria adquirida por el paciente, sea inherente a la Institución, puesto que según notas observadas por el Servicio de neurología de 10 y 11 de marzo por Trabajo Social se refiere a solicitud de no manipulación del catéter y derivación ventriculo peritoneal por parte de las familiares del paciente, a quienes se había observado por el equipo de salud en manipulación”*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1388

08 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. 1388 de fecha 08 AGO 2017 Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502553 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Conforme a lo anterior, se formuló pliego de cargos mediante Auto No. 2412 del 28 de diciembre de 2015, contra la institución Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, el cual fue notificado personalmente a la señora Maria Eugenia Rodriguez, quien dentro del término legal presentó escrito con radicación No. 2016ER44140 del 21 de junio de 2016, en el que señala que en el concepto técnico científico emitido por este ente de control no se tuvo en cuenta varias circunstancias, entre ellas el no tener en cuenta el registro de la hora que se ordenó el TAC para determinar si este fue realizado con pertinencia médica, que a las 11:03 am del 28 de noviembre de 2013 su hijo de hallaba deshidratado sin que aún se le hubiese practicado el citado examen y que notas de enfermería no se evidencia registro de los cuidados realizados en el catéter de derivación peritoneal, que fueron indicados por el médico a folio 28, por lo que concluye su escrito solicitando un segundo concepto técnico científico con otro profesional en aras de obtener la verdad de los hechos. Prueba ésta respecto de la cual no hubo pronunciamiento alguno antes de la expedición del fallo que decidió la investigación administrativa; razón por la cual, la recurrente señala que dentro de la presente investigación se vulneró el debido proceso, por cuanto únicamente fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas por la institución investigada, con base en las cuales se le exoneró de las irregularidades que le habían sido imputadas.

Recordemos que nuestro ordenamiento procesal civil prevé que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y, por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba; teniendo en cuenta que en el campo probatorio rige otro importante principio denominado "unidad de la prueba", el cual significa que el cúmulo de pruebas del proceso forma una unidad, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia o discordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en su conjunto.

En este orden tenemos que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia. A su vez, el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, establece que los terceros pueden intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, siempre y cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, o cuando sus derechos o situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación adelantada en interés particular

Conforme con lo expuesto, este Despacho encuentra que le asiste razón a la recurrente al señalar que dentro de la presente investigación administrativa se vulneró el debido





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1388

08 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. 1388 de fecha 08 AGO 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502553, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital."

proceso por cuanto no hubo pronunciamiento alguno acerca de las pruebas solicitadas por la tercero interviniente, mediante escrito radicado bajo el No. 2016ER44140 del 21 de junio de 2016, como quiera que el mismo no fue anexado oportunamente a la investigación.

En atención a ello, esta instancia considera pertinente señalar que sobre el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que *su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.* (Sentencia T 500 de 2011.)

Ahora, entre los elementos más importantes del debido, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (ix) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (x) a que se resuelva en forma motivada, (xi) a impugnar la decisión que se adopte y a (xii) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C- 248 de 2013). (Subrayas mías)

El derecho a la prueba hace parte de dicha garantía y ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia así *"el derecho a la prueba se erige como uno de los más importantes a disposición de quienes se ven compelidos a procurar la definición de un conflicto por parte de la administración de justicia, ya sea a través de uno de sus órganos competentes, ora por quienes son revestidos pro tempore por esa facultad (conciliadores y árbitros)*

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)", en este caso de conformidad con los lineamientos establecidos en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C – 713 de 2012, con ponencia del Magistrado ALFREDO BELTRÁN SIERRA, precisó:

"el artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1388'

08 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502553 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". todo ello con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción. (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan los principios de reserva de ley y de tipicidad. (...)

En consecuencia, las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, publicidad contradicción y comunidad de la prueba."

Ahora, como quiera que en nuestro caso se observa con meridiana claridad, que se resolvió de fondo sin que hubiese pronunciamiento alguno acerca de las pruebas solicitadas por la señora María Eugenia Rodríguez Pineda en calidad de tercero interviniente, y que además de ello no le concedió a las partes interesadas el termino para alegar de conclusión, exigida dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, lo que atenta el debido proceso por la inobservancia procedimental y su deber de acatar las formas propias de cada juicio como enunciado del artículo 29 superior

Así las cosas no queda otra alternativa a este Despacho que la de revocar la Resolución No. 0953 del 18 de octubre de 2016, mediante la cual se exoneró al a la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, de los cargos imputados mediante Auto de cargos No. 2412 del 28 de diciembre de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0953 del 18 de octubre de 2016, por medio de la cual se exoneró a la CORPORACION HOSPITALARIA JUAN CIUDAD - SEDE HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI, identificada con el Nit.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

1388

08 AGO 2017

Continuación de la Resolución No. 1388 de fecha 08 AGO 2017 Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201502553 adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

900210981-6, código de prestador Nro. 11001 18642 01, ubicada en la calle 24 No. 29 – 45 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO Notificar del contenido de esta resolución al representante legal y/o apoderado judicial de la institución investigada y a la señora María Eugenia Rodríguez Pineda, en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO TERCERO Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los

08 AGO 2017

Paty
PATRICIA ARCE GUZMAN
Secretaria Distrital de Salud de Bogotá (E)

N. De la Ossa
O. Ramos

DE LA DIVISIÓN DE REGISTRO PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
MUNICIPIO DE BOGOTÁ D.C. DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.

JESUS F LOPEZ B
79119355
R. LEGAL

18-08-2017
EN BOGOTÁ D.C.

MM
NOTIFICADOR

ES
QUIEN SE NOTIFICA

